

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1653

24 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para el Desarrollo de la Tele Salud en Puerto Rico” para establecer la política pública en Puerto Rico de fomentar la Tele Salud como herramienta para fortalecer los servicios de salud a la población y todas las facetas e instituciones del sistema de salud, ante los efectos de la pandemia del COVID-19 y ordenar al Departamento de Salud la creación de un Grupo Asesor Multisectorial para trabajar en alianza con el Departamento en la implementación de un modelo de Tele Salud para Puerto Rico, la identificación de recursos y las recomendaciones de política pública pertinentes para la implementación del modelo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del COVID-19 ha transformado radicalmente a la sociedad, creando una “nueva realidad” de la vida y el quehacer humano. El distanciamiento social obligatorio y tan necesario para evitar el contagio masivo de la población, ha requerido la implementación de nuevos métodos para atender las necesidades de la población. Las herramientas tecnológicas se han convertido en el mejor aliado de la humanidad para hacer posible la comunicación y el intercambio de bienes y servicios ante las limitaciones impuestas por la pandemia al contacto personal y la interacción social.

En el campo de la salud, particularmente en lo que se refiere a la prestación de servicios, esta Asamblea Legislativa ha sido muy proactiva y eficaz, tomando acción inmediata al comienzo de la cuarentena y aprobando la Resolución Conjunta 491. Esta medida dispuso las acciones de salud pública necesarias para atender la emergencia decretada por la pandemia, incluyendo la autorización a los médicos el uso de la telemedicina para atender a sus pacientes.

Dado el impacto positivo del uso de la telemedicina en la prestación de servicios y el hecho indiscutible de que la pandemia del COVID-19 tendrá efectos a largo plazo en el funcionamiento de nuestro sistema de salud, le corresponde a esta Asamblea Legislativa dar otro paso adelante, sentando las bases de un sistema en el cual podamos utilizar la tecnología para complementar todos los componentes que inciden en la salud de nuestra población.

Según la Organización Mundial para la Salud (OMS), la telemedicina es la prestación de servicios de salud, realizados a distancia; en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, por profesionales de la salud o que utilizan tecnologías de la información y la comunicación, que a su vez, les permiten intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso y la oportunidad en la prestación de servicios de salud a la población que presenta limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos en su área geográfica.

Por su parte, la Tele Salud, se refiere a la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas de salud incluyendo servicios médicos, académicos, administrativos y técnicos; con el propósito de intercambiar información en el ámbito de la salud.

La diferencia principal entre ambas es la amplitud de servicios. La Tele Salud cubre una mayor amplitud de servicios, incluyendo servicios remotos no clínicos; mientras que la telemedicina se refiere específicamente a servicios clínicos remotos.

Entre los componentes de la Tele Salud se encuentran los siguientes: (1) Telemedicina; (2) Interconsulta a distancia; (3) Tele diagnóstico; (4) Informática médica; (5) Salud móvil; (6) Telemonitoreo; (7) Asesoría médica a distancia; (7) Teleeducación.

Para enfrentar la “nueva realidad” generada por la pandemia del COVID-19 en el campo de la salud e insertar a Puerto Rico en la corriente mundial del desarrollo de la Tele Salud, esta Asamblea Legislativa toma acción, una vez más, para fomentar y proteger la salud de nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Desarrollo de la Tele Salud en
2 Puerto Rico.”

3 Sección 2.- Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el proteger y fomentar la
4 salud física y mental de nuestra población, promoviendo el uso de la tecnología y el desarrollo de
5 un modelo de Tele Salud en Puerto Rico para complementar y fortalecer el sistema de salud del
6 país.

7 Sección 3.- La Tele Salud se refiere a la incorporación de las tecnologías de la
8 información y la comunicación en los sistemas de salud, incluyendo servicios médicos,
9 académicos, administrativos y técnicos, con el propósito de intercambiar información en el
10 ámbito de la salud. Se diferencia de la telemedicina porque cubre una amplitud mayor de
11 servicios, incluyendo servicios remotos no clínicos; mientras que la telemedicina se refiere
12 específicamente a servicios clínicos remotos.

13 Sección 4- Se ordena al Departamento de Salud la creación de un Grupo Asesor
14 Multisectorial para trabajar en alianza con el Departamento en la implementación de un modelo
15 de Tele Salud para Puerto Rico, la identificación de recursos y las recomendaciones de política

1 pública pertinentes para la implementación del modelo. El grupo estará compuesto por entidades
2 con el peritaje y la experiencia en Tele Salud y podrá incluir las siguientes:

- 3 (a) El Fideicomiso de Ciencia y Tecnología de Puerto Rico, como entidad coordinadora;
- 4 (b) Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas;
- 5 (c) Representantes de las aseguradoras;
- 6 (d) Colegio de Médicos Cirujanos;
- 7 (e) Representantes de proveedores de servicios;
- 8 (f) Otras entidades que representen a los demás profesionales de la salud que proveen
9 servicios u operan utilizando mecanismos de Tele Salud.

10 Sección 5- Mensualmente, a partir del comienzo de los trabajos del Grupo Asesor, el
11 mismo le rendirá un informe de progreso al Departamento de Salud, el cual incluirá las acciones
12 que deberá llevar a cabo del Departamento facilitar y viabilizar el desarrollo del modelo de Tele
13 Salud, incluyendo cualquier medida de política pública, legislación o reglamentación, que haya
14 que implementar para alcanzar este objetivo.

15 Sección 6- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
17 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
21 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
23 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
2 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
3 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
5 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
6 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
7 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
8 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Sección 7- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.